

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En casa de los Sres. SAABEDRA Y DE RIVEROLLES,
rue d'Hauteville, num. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL.	Por un mes.	21 rs.
	Por tres meses.	60
	Por seis meses.	120
	Por un año.	230
ULTRAMAR.	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
EXTRANJERO.	Por tres meses.	72
	Por seis meses.	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo Real y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para que desde 1.º de Mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarrillos comunes de antigua elaboración que resulten en las fábricas y administraciones al precio de 24 rs. vn. cada libra en lugar de los 36 que se señaló el Real decreto fecha 3 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos a los estancieros que pagan al contado los que extraen de los almacenes para el consumo la cantidad a que ascienda la diferencia de precio de los cigarrillos comunes que en aquel día obren en su poder, previo recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Dirección general para demostrar la conveniencia de que se aumenten las cuatro sacas mensuales de efectos estancados que de los almacenes de las capitales se hacen en la actualidad por los estancieros de las mismas para el surtido de sus estancos. En su virtud, y enterada S. M. de que con la adopción de aquella medida se evita, no solo la falta de efectos para la venta en los estancos, que por mayores consumos puede ocurrir en los días que median de una a otra saca, sino también la que por los aumentos de los valores se origine, a causa de llegar a faltar a los estancieros las cantidades necesarias para pagar anticipadamente el importe de todos los efectos que deben tener para el surtido de ocho días; con vista de lo informado por la Dirección general de Contabilidad, y de conformidad con el propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo se hagan seis sacas mensuales de efectos por los estancieros de las capitales, sin perjuicio de que además se efectúen otras cuando lo exija lo extraordinario de imprevisos de los consumos, y que se realicen en días que no sean de arqueo en las Tesorerías, para que en estas quede ingresado y formalizado el importe de los efectos en los mismos días en que las sacas se verifican.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general a consecuencia de haber presentado al despacho en la Aduana de Alicante los Sres. Maristany y Compañía varios efectos procedentes del naufragio de la goleta española Plata ocurrido en Terranova. En su consecuencia, y teniendo presente que resulta demostrado por la certificación del Cónsul español en dicho punto que los efectos en cuestión proceden realmente del naufragio del buque referido, S. M. la Reina, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo Real y ese centro directivo, se ha dignado resolver se entreguen dichos efectos al interesado con libertad de derechos.

Art. 172. En el caso que hubiere alguna divergencia entre los Administradores de las fábricas, Comandantes de sección o puntos y Jefes del Resguardo, sobre la distribución de la fuerza, lo consultará con el Director general para que decida lo que creyere más conveniente.

Art. 173. Tomará noticias circunstanciadas de los pozos, manantiales, lagunas o fuentes saladas de su provincia, y hará que se custodien ó inutilicen, para que la Hacienda pueda impedir su aprovechamiento.

Art. 174. Propondrá al Director general, por conducto del Administrador principal de fábricas, las obras necesarias de reparación ó construcción de casetas, cabinas, atlayas y bognes, formando los presupuestos al efecto, y cuidando que se ocasionen los menores gastos a la Hacienda.

Art. 175. Dará parte al Director y al Gobernador civil de la localidad de las fábricas, número de espumeros y manantiales y demás circunstancias, dando cuenta por ahora al Director mientras otra cosa no determine éste.

Art. 176. Adquirirá files confidenciales para saber cuáles son las personas sospechosas que se emplean en el aprovechamiento de la sal de los manantiales y espumeros y demás objetos que se marcan en el art. 158 capítulo XI.

Art. 177. Clasificará y distribuirá la fuerza, según lo exija la localidad de las fábricas, número de espumeros y manantiales y demás circunstancias, dando cuenta por ahora al Director mientras otra cosa no determine éste.

Art. 178. Adquirirá files confidenciales para saber cuáles son las personas sospechosas que se emplean en el aprovechamiento de la sal de los manantiales y espumeros y demás objetos que se marcan en el art. 158 capítulo XI.

Art. 179. Dispondrá lo conveniente para que los Jefes de sección no permanezcan mucho tiempo en un solo punto, procurando que el cambio sea siempre continuo, sucesivo é incierto para los dependientes, y haciendo que turnen en puntos malos sanos ó de extraordinaria fatiga.

Art. 180. En las partes que se le dieren sobre faltas cometidas por los individuos del Resguardo, siempre que mereciesen alguna consideración, instruirá ú ordenará que se instruya el correspondiente sumario, dando puntual aviso a la Dirección general de haberlo verificado y del resultado que obtenga.

Art. 181. Podrá conceder ocho días de licencia dentro de la provincia, en casos de urgente necesidad, a cual-

quiera individuo del Resguardo; pero por más tiempo, será de atribución del Gobierno de S. M. ó del Director general, según las disposiciones establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 182. En el servicio de mar, lo mismo que en el terrestre de toda su provincia, vigilará la exacta y rigurosa observancia de cuanto queda prevenido a cada clase respectiva, y cumplirá por su parte las obligaciones que a cada una de ellas correspondan.

Art. 183. Formará y pasará al Director general el Reglamento que comprende las obligaciones locales de cada ronda ó jefe de sección ó de punto para que lo apruebe ó modifique.

Art. 184. Dará al Director general partes mensuales ó en períodos más cortos sobre los puntos siguientes:

1.º De la conducta de sus subordinados.

2.º De los manantiales inutilizados.

3.º De las aprehensiones, distinguiendo las hechas en las inmediaciones de las fábricas, de las de los espumeros ó manantiales salados, y si produjeron hechos de armas.

4.º Del resultado de las descargas y reposo de sal que llevan a los depósitos y alfiles los conductores.

5.º Y por último, la dirección y movimiento de la fuerza, según la importancia del distrito ó sección en que cada una opere; circunstancias extraordinarias que hayan ocurrido; clase peculiar del fraude, y más ó menos éxito con que se haya combatido.

Art. 185. Cuidará de informarse mensualmente, por la Administración principal de Rentas estancadas, de la alta ó baja que haya sufrido los valores de la sal, comparará éstos con los obtenidos en igual época del año anterior y mes último, sirviéndole de regla para conocer si circula contrabando, y si el resguardo ha llenado cumplidamente sus deberes.

Art. 186. Remitirá en fin de cada mes a la Dirección general una relación del número de quintales de sal despachados para el reino ó el extranjero, clasificando las fábricas de donde hayan salido, y acompañando los documentos de cumplimiento de guías.

Art. 187. Hará recoger a todos los Jefes de sección ó puesto las listas de revista que deberán pasar ante los Administradores de fábricas ó Alcaldes de los pueblos más inmediatos al de su destino, formando con ellas la general en que consten por clases todos los individuos presentes, destinos de los ausentes ó enfermos, y el alta ó baja ocurrida dentro del mes a que correspondiese; cuyo documento ha de remitir a la Dirección, y un duplicado a la Administración principal de fábricas, para que surta los efectos correspondientes al intervenir la nómina de haberes.

Art. 188. Llevará, conservará ó redactará, siempre con orden y limpieza, los trabajos siguientes:

1.º La correspondencia de oficio.

2.º Los estados de fuerza, armamento, vestuario, montura, buques y sus pertrechos.

3.º Las hojas de servicio de todos los individuos.

4.º El libro de resenas donde consten todas las de la fuerza montada.

5.º El de alta y baja de la fuerza.

6.º Los registros de aprehensiones, de órdenes generales, del estado del uso del vestuario, armamento y montura; donde haya embarcaciones, el de estas, con expresión de las dimensiones, velamen y pertrechos de cada una, y de las casillas, cabinas y cualquier otro edificio en que se alberguen los dependientes, puntualizando su estado de uso y de utensilios que contenga.

7.º Un registro reservado con separación de clases, en que se expresen las notas de concepto de cada individuo del Resguardo.

8.º Un cuaderno en que se especificen los nombres de los defraudadores de la Hacienda y puntos de su domicilio.

9.º Una carpeta que contenga las notas de la vida y costumbres de los individuos del Resguardo, con separación de clases.

10.º Otra con la correspondencia seguida con las Autoridades y demas correcciones.

11.º Otra que contenga la de los Comandantes de sección ó punto, y Administradores de fábricas.

12.º Otra con las filaciones de los individuos.

13.º Y por último, un libro histórico en que también se describan por días los sucesos más notables y las aprehensiones que hagan los individuos de su Comandancia, con expresión de sus nombres, del cual sacará todos los meses el parte de operaciones que ha de remitir a la Dirección.

Art. 189. Anotará en las hojas de servicio los méritos que convengan a los individuos del Resguardo, y lo mismo las faltas ó delitos que cometan, penas ó correcciones que se les hayan impuesto, para que al devolverse sus licencias se estampen la nota respectiva, según lo que se previene en los artículos 27 y 28, cap. III.

Art. 190. Será responsable con empleo y sueldo del importe de la nómina de la fuerza de su provincia que recibiera de los Administradores de fábricas, donde los hubiere, ó de los Administradores principales de Rentas estancadas, siendo de su obligación el formar aquella y distribuirla su importe de tal modo que se eviten descuentos que disminuyan los haberes de las clases. Mensualmente liquidará y entregará en la caja de la Administración la nómina firmada por todos los individuos y las cantidades que le sobrasen, siendo responsables los Administradores de que se cumpliere esta disposición.

Art. 191. En la provincia donde no haya segundo Comandante, el primero cumplirá todas las obligaciones que a ambos empleos se designan en este Reglamento, pudiendo delegar en uno de sus inmediatos de mayor confianza el importe de tal modo que se eviten descuentos que disminuyan los haberes de las clases. Mensualmente liquidará y entregará en la caja de la Administración la nómina firmada por todos los individuos y las cantidades que le sobrasen, siendo responsables los Administradores de que se cumpliere esta disposición.

Art. 192. Se pondrá de acuerdo con los Administradores de fábrica para que los dependientes cumplan lo que se previene en el art. 20, cap. II.

Art. 193. Los Gobernadores de provincia quedan facultados:

1.º Para suspender interinamente de empleo y sueldo a los individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, cuando por apatía u otras justas causas dieren motivo a ello.

2.º Podrán disponer de la fuerza del Resguardo para practicar algún servicio especial en el ramo y que creyere conveniente a las Rentas.

3.º Para tomar las medidas que el servicio especial del Cuerpo aconseje con tal que no estén en oposición con este Reglamento é instrucciones vigentes.

Art. 194. Los Gobernadores darán cuenta inmediatamente a la Dirección general de cualquier providencia que adopten en consonancia con las disposiciones anteriores; cuidando, en todos los casos que tengan que suspender de empleo y sueldo a los individuos del Cuerpo, de remitir a la misma el expediente que se instruya para hacer constar los motivos en que funden su determinación.

Art. 195. Los Administradores principales de Rentas estancadas podrán disponer en la suya respectiva que la fuerza del Resguardo practique cualquiera servicio que redunde en utilidad de las Rentas; debiendo dar parte a la Dirección general, Gobernador civil y Comandante del Resguardo.

Art. 196. Ninguna Autoridad podrá, en circunstancias ordinarias, ocupar la fuerza del Resguardo con comisiones, servicios ó encargos de ordenanzas y escribanías que la distraigan de su especial instituto.

Art. 197. Ningún individuo del Resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las

prescripciones de este Reglamento, y con arreglo a lo que se establece en el art. 65, cap. 6.º; en los demas casos estará sujeto a lo que determinen las leyes y Código penal.

Art. 198. En la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio que cometan los individuos del Resguardo, solo los Comandantes serán responsables de corregirlos, sin que ninguna otra Autoridad, a no ser la Dirección general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones.

Art. 199. Los individuos del Resguardo optarán a los goces concedidos a los empleados de Hacienda pública, formando al efecto parte de la Administración activa del Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y en tal concepto pertenecerán a la categoría de:

1.º Jefes de negociado de tercera clase, los Comandantes de primera.

A la de Oficiales segundos de Hacienda pública, los de segunda.

A la de id. terceros id., los de tercera.

A la de id. cuartos id., los de cuarta y los segundos Comandantes.

A la de subalternos, los sargentos, cabos, patronos, sola-patronos y dependientes.

Art. 200. Los inutilizados en el servicio serán colocados con preferencia en destinos proporcionados a sus méritos y circunstancias y con arreglo a sus respectivas clases.

Art. 201. Los que al terminar el tiempo de su empeño obtengan buena nota serán también preferidos para ser colocados en estancos.

Art. 202. Les serán abonables los años de servicio que presten en el Cuerpo para optar a las cesantías, jubilaciones, viudedades y orfanidades que ellos ó sus familias tuvieran derecho.

Art. 203. Por un hecho de armas distinguido ó por un servicio extraordinario prestado a las Rentas, a juicio del Director, podrá este dispensar a los individuos del Resguardo el tiempo que se marca en el art. 40, capítulo IV, para ascender a dependiente de primera clase, cabo y sargento. También podrá conceder por la misma razón los ascensos a dichas clases.

Art. 204. En caso de que los comprendidos en el artículo anterior fueren Comandantes ó sargentos, serán recomendados por la Dirección al Gobierno para que obtengan la recompensa a que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 205. Las viudas ó huérfanas de los individuos del cuerpo del Resguardo muertos por el hierro ó fuego enemigo, ó a consecuencia de heridas recibidas en actos de servicio, tendrán derecho a las pensiones señaladas en el decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1814, previa la formación del oportuno expediente, que consultará el Director general al Ministerio de Hacienda.

Art. 206. También tendrán las viudas é hijas de los comprendidos en el artículo anterior opción a ser colocados en estancos.

Art. 207. Tendrán igualmente derecho los individuos, sus viudas é hijas a la distribución de premios y recompensas en metálico en la forma que se expresa en el artículo 224, capítulo XVII.

Art. 208. Los individuos del Resguardo montado, a quienes no le fuere señalado el caballo, serán indemnizados:

1.º Cuando muera el caballo en acción de guerra ó de resultados de heridas recibidas en ella.

2.º Cuando quede en poder de los defraudadores ó contrabandistas ó inutilizado en el acto.

3.º Cuando por sofocación causada en alguna fatiga extraordinaria en servicio de campaña le sobrevenga la muerte a los ocho días siguientes al de la fatiga.

4.º Cuando muriese el caballo de resultados de alguna acción sostenida contra los defraudadores ó por heridas, cansancio ó fatigas experimentadas en ella, siempre que la muerte se verificase dentro del término de cuatro días siguientes al en que ocurriera la acción.

Art. 209. En los tres primeros casos a que se refiere el artículo precedente, el abono del caballo se ejecutará conforme a la tasación, si no excediere esta de 4.200 rs. En el cuarto caso, la indemnización tendrá lugar por la mitad del valor del caballo, no excediendo de la cantidad fijada como máximo.

Art. 210. No habrá lugar a la indemnización:

1.º Si el caballo no fuere resesado y justipreciado por el Comandante y un perito, con intervención del Administrador de Fábricas ó de Rentas estancadas, al tiempo de ingresar en el Cuerpo.

2.º Si el individuo que solicita la gracia no hubiese dejado bien puesto el honor de las armas en defensa de los intereses de la Hacienda y del Estado.

Art. 211. No se abonará cantidad alguna por el armamento, vestuario y montura sino cuando se pierda en acciones de guerra.

Art. 212. Se considerarán como faltas especiales en el Cuerpo en primer grado:

1.º Falta de fidelidad a la Renta.

2.º La apropiación de efectos de contrabando.

3.º Abusar de su autoridad para obligar a sus inferiores a la comisión de actos de infidelidad en el servicio de las Rentas.

4.º El desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses.

5.º Haber permitido sin dar aviso, ó impedido, la circulación del fraude de sal u otro cualquiera, en grandes ó pequeñas cantidades.

6.º La falta de subordinación a sus superiores.

7.º La deserción.

8.º Ejecutar cualquier acto que deba calificarse de delito.

9.º Permitir cualquiera extracción de sal ó de agua salobre de los puntos que estuvieren a su custodia.

Art. 213. Serán consideradas de segundo grado:

1.º Toda contravención a las obligaciones marcadas en este Reglamento y las que se señalase en el servicio especial y peculiar del punto en que los individuos lo estuvieren prestando.

2.º Abandonar el puesto fiado a su custodia sin conocimiento de sus Jefes.

3.º No cumplir con exactitud el servicio, así de día como de noche.

4.º El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

5.º Presentarse sin uniforme y armas en los actos del servicio.

6.º Demorar las denuncias por más tiempo que el preciso para dar parte.

7.º Imponer ó exigir multas para que no estuviere autorizado.

8.º La revelación de secretos concernientes al servicio ó abrir a sabiendas pliegos que no le correspondan.

9.º La reincidencia en las faltas ó delitos que hubiere cometido.

10.º Contraer deudas que no sean justificables.

11.º Separarse del punto que se le designe, ó quedarse dormido en actos del servicio.

Art. 214. Se considerarán en tercer grado:

1.º La embriaguez.

2.º Todo desorden de conducta.

3.º La concurrencia a las tabernas.

4.º La murmuración contra el servicio y sus superiores.

5.º Dar partes supuestas.

CAPITULO XIV.

DE LOS DERECHOS ACTIVOS Y PASIVOS Y DEMAS RECOMPENSAS.

Art. 199. Los individuos del Resguardo optarán a los goces concedidos a los empleados de Hacienda pública, formando al efecto parte de la Administración activa del Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y en tal concepto pertenecerán a la categoría de:

1.º Jefes de negociado de tercera clase, los Comandantes de primera.

A la de Oficiales segundos de Hacienda pública, los de segunda.

A la de id. terceros id., los de tercera.

A la de id. cuartos id., los de cuarta y los segundos Comandantes.

A la de subalternos, los sargentos, cabos, patronos, sola-patronos y dependientes.

Art. 200. Los inutilizados en el servicio serán colocados con preferencia en destinos proporcionados a sus méritos y circunstancias y con arreglo a sus respectivas clases.

Art. 201. Los que al terminar el tiempo de su empeño obtengan buena nota serán también preferidos para ser colocados en estancos.

Art. 202. Les serán abonables los años de servicio que presten en el Cuerpo para optar a las cesantías, jubilaciones, viudedades y orfanidades que ellos ó sus familias tuvieran derecho.

Art. 203. Por un hecho de armas distinguido ó por un servicio extraordinario prestado a las Rentas, a juicio del Director, podrá este dispensar a los individuos del Resguardo el tiempo que se marca en el art. 40, capítulo IV, para ascender a dependiente de primera clase, cabo y sargento. También podrá conceder por la misma razón los ascensos a dichas clases.

Art. 204. En caso de que los comprendidos en el artículo anterior fueren Comandantes ó sargentos, serán recomendados por la Dirección al Gobierno para que obtengan la recompensa a que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 205. Las viudas ó huérfanas de los individuos del cuerpo del Resguardo muertos por el hierro ó fuego enemigo, ó a consecuencia de heridas recibidas en actos de servicio, tendrán derecho a las pensiones señaladas en el decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1814, previa la formación del oportuno expediente, que consultará el Director general al Ministerio de Hacienda.

Art. 206. También tendrán las viudas é hijas de los comprendidos en el artículo anterior opción a ser colocados en estancos.

Art. 207. Tendrán igualmente derecho los individuos, sus viudas é hijas a la distribución de premios y recompensas en metálico en la forma que se expresa en el artículo 224, capítulo XVII.

Art. 208. Los individuos del Resguardo montado, a quienes no le fuere señalado el caballo, serán indemnizados:

1.º Cuando muera el caballo en acción de guerra ó de resultados de heridas recibidas en ella.

2.º Cuando quede en poder de los defraudadores ó contrabandistas ó inutilizado en el acto.

3.º Cuando por sofocación causada en alguna fatiga extraordinaria en servicio de campaña le sobrevenga la muerte a los ocho días siguientes al de la fatiga.

4.º Cuando muriese el caballo de resultados de alguna acción sostenida contra los defraudadores ó por heridas, cansancio ó fatigas experimentadas en ella, siempre que la muerte se verificase dentro del término de cuatro días siguientes al en que ocurriera la acción.

Art. 209. En los tres primeros casos a que se refiere el artículo precedente, el abono del caballo se ejecutará conforme a la tasación, si no excediere esta de 4.200 rs. En el cuarto caso, la indemnización tendrá lugar por la mitad del valor del caballo, no excediendo de la cantidad fijada como máximo.

Art. 210. No habrá lugar a la indemnización:

1.º Si el caballo no fuere resesado y justipreciado por el Comandante y un perito, con intervención del Administrador de Fábricas ó de Rentas estancadas, al tiempo de ingresar en el Cuerpo.

2.º Si el individuo que solicita la gracia no hubiese dejado bien puesto el honor de las armas en defensa de los intereses de la Hacienda y del Estado.

Art. 211. No se abonará cantidad alguna por el armamento, vestuario y montura sino cuando se pierda en acciones de guerra.

Art. 212. Se considerarán como faltas especiales en el Cuerpo en primer grado:

1.º Falta de fidelidad a la Renta.

2.º La apropiación de efectos de contrabando.

3.º Abusar de su autoridad para obligar a sus inferiores a la comisión de actos de infidelidad en el servicio de las Rentas.

4.º El desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses.

5.º Haber permitido sin dar aviso, ó impedido, la circulación del fraude de sal u otro cualquiera, en grandes ó pequeñas cantidades.

6.º La falta de subordinación a sus superiores.

7.º La deserción.

8.º Ejecutar cualquier acto que deba calificarse de delito.

9.º Permitir cualquiera extracción de sal ó de agua salobre de los puntos que estuvieren a su custodia.

Art. 213. Serán consideradas de segundo grado:

1.º Toda contravención a las obligaciones marcadas en este Reglamento y las que se señalase en el servicio especial y peculiar del punto en que los individuos lo estuvieren prestando.

2.º Abandonar el puesto fiado a su custodia sin conocimiento de sus Jefes.

3.º No cumplir con exactitud el servicio, así de día como de noche.

4.º El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

5.º Presentarse sin uniforme y armas en los actos del servicio.

6.º Demorar las denuncias por más tiempo que el preciso para dar parte.

7

CAPITULO XX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 247.- Los Gobernadores civiles cuidarán de proveer á todos los dependientes que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial en los mismos términos que á la Guardia civil.

Art. 248.- En las provincias donde no hubiere fábricas de sal, corresponde á los Administradores principales de Rentas Estancadas el mando de las secciones que á ellas se destina y las atribuciones que se marcan en este Reglamento á los Jefes de aquellas.

Art. 249.- En todas las fábricas de pólvora habrá una sección del Resguardo para perseguir á los defraudadores. Dependrán los individuos que las compongan, tanto para practicar aquel servicio como para utilizar la sal que obtengan los particulares al elaborar los salitres, de los Jefes de aquellas y de los Comandantes respectivos, siendo obligacion de éstos la distribucion de los haberes y el hacer que se observen las prescripciones de este Reglamento.

Art. 250.- En las provincias donde hubiese fábricas de salitres de particulares, y que no existan de la Hacienda, cuidarán los respectivos Comandantes de que se vigile y cumpla lo que se marca en el artículo anterior.

Art. 251.- El Resguardo especial de Sales usará del sello de oficio en la correspondencia relativa á su instituto.

Art. 252.- Si en cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento se ofreciesen algunos casos no previstos en él, por la dificultad de combinar reglas generales, aplicables al servicio de cada fábrica y del Resguardo, la Direccion general queda facultada para resolverlos del modo más conveniente, dando cuenta al Ministerio.

Art. 253.- Todos los individuos del Resguardo deberán tener un ejemplar de este Reglamento, para que les consten las obligaciones que contraen y derechos que les corresponden con arreglo á la clase á que pertenecen. El Visitador general de Fábricas inspeccionará el Resguardo, y dará cuenta á la Direccion de cuanto notare que sea contrario á este Reglamento, para exigir la responsabilidad.

Art. 254.- Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que estén en contradiccion con el presente Reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

RECTIFICACION.

En el art. 4.º de este Reglamento, inserto en la Gaceta de ayer, se omitió mencionar despues de la Comandancia de Gerri la de Logroño, que corresponde tambien á las de cuarta clase.

CUADRO ORGÁNICO del Resguardo de Salinas con arreglo al nuevo Reglamento.

Table with columns: Provincias, Comandancias, Clases, COMANDANTES (Jefes, Segundos), INFANTERIA (Sargentos, Cabos, Dependientes de 1.º, De 2.º), CABALLERIA (Cabos, Dependientes de 1.º, De 2.º), MAR (Patrones, Sotapatrones, Dependientes de 1.º, De 2.º), TOTAL. Lists provinces like Alicante, Cadiz, Burgos, etc.

RESUMEN.

Summary table with categories: Comandantes-Jefes (27), Segundos Comandantes (3), Sargentos (22), Cabos (71), Patrones (10), Sotapatrones (9), Dependientes de 1.º (208), Dependientes de 2.º (1.038).

NOTA. Los Comandantes de Loja, Sangonera, Remolinos y Quero darán una seccion de cuatro dependientes, un cabo ó dependiente de 1.º á las Salitreras de Granada, Lorca, Villafeliche y Temblice para los efectos que expresa el art. 249, capítulo XX del Reglamento.

CUADRO de sueldos y gratificaciones del Resguardo de Salinas conforme al nuevo Reglamento.

Table with columns: Número, Clases, Haber anual, Su importe, Gratificacion para caballo anual, Su importe, Gastos de escritorio anual, Su importe, Total general. Lists categories like Comandantes de 1.º, Idem de 2.º, Sargentos, etc.

RESUMEN GENERAL.

Summary table: Sueldos (4.572.640), Gratificaciones de caballo (89.425), Escritorio (15.700) = Total 4.677.765.

Madrid 25 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—Circular.

El cuidado de la higiene y la salubridad pública uno de los más atendibles deberes de la Administración. Encomendada la de esa provincia al buen celo de V. S., no puede menos de haber fijado sus miras en tan importante ramo del servicio público.

bios, se ha dignado ocuparla preferentemente en los varios casos de fiebres y viruela que en algunos puntos se han presentado, aunque sin carácter grave por fortuna, y en pocas localidades. Mas como en todas las atacadas se ha reconocido por base principal la incuria y la falta de precauciones higiénicas; como á la vez se aproxima la época de los grandes calores, en que los miasmas deletéreos ejercen con mayor rigor su influjo nocivo, que pudiera acrecerse si continuase el incomprendible abandono

con que se mira en muchos pueblos cuando concierne á la adopcion de medidas sanitarias, es la voluntad de S. M. se dicten con urgencia las disposiciones oportunas para la limpieza de las calles, saneamiento de los locales insalubres, policia de las habitaciones, ventilacion de los edificios donde se aglomeren grandes masas de poblacion ó se ejerza alguna industria nociva, desecacion de pantanos, desestancamiento de aguas detenidas, buena condicion de las que sean potables y de los alimentos que se expandan al público, acreamiento de los cobertizos en que se encierre ó cebe ganado de cualquier clase, en fin, todo cuanto sea necesario para alejar en lo posible la contingencia de una epidemia, contrastando las causas que pudieran promoverla.

De Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Abril de 1858, en el pleito seguido entre partes, de la una D. Francisco Torres y Planes, vecino de Guisóna, y de la otra Doña María, Doña Ramona, Doña Teresa y Doña Francisca Planes, sobre mejor derecho á la herencia del abuelo de aquel y padre de estas, D. Miguel Planes, que ante nos pende por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que D. Miguel Planes, teniendo por hijos de su primer matrimonio con Doña Antonia Rosal á D. José, Doña María, Doña Ramona, Doña Teresa y Doña Francisca, y por nieto al D. Francisco de Torres, hijo de Doña Buenaventura, hermana mayor de estas, pasó á segundas nupcias con Doña Antonia Guillá, también viuda:

Resultando que al contraer este matrimonio, y con motivo del mismo, otorgaron una escritura de capitulaciones matrimoniales en 26 de Agosto de 1830, en la cual, entre otras cláusulas que no tienen relacion con este litigio, se leen las siguientes: «Item la dicha Doña Antonia María Guillá no tiene sucesion de hijos ni hijas de su primer matrimonio, por esto quiere por el presente heredar á los hijos é hijas del actual, no á todos juntos, el uno después del otro, á saber: hijos por hijos é hijas por hijas; prelativamente quiere que los varones del presente ó de otro posterior matrimonio preferan á las hembras, guardando siempre entre ellos y ellas el orden de primogenitura, empero con aquellos pactos, gravámenes y condiciones que entre vivos ó en su respectiva última voluntad, queria pamente agravarlos, excluyendo de la herencia á los profesos y profesas en religion, dementes y notablemente defectuosos de miembros.» Item, el mismo D. Miguel Planes, por cuanto de su primer matrimonio tiene hijos, quiere que estos sean herederos en la conformidad de órden de primogenitura, pero si estos no heredasen los bienes, sea por falta de sucesion ó por morir antes sin dejarla, quiere que los hijos del presente matrimonio sean preferidos á las hijas que tiene del dicho su primer matrimonio, insinuando el mismo hereditario que hace la citada Doña María Antonia con los mismos gravámenes; y no viniendo dicho caso de que los hijos é hijas del presente deban heredar, quiere que dichos hijos é hijas que tuviere sean acomodados en razon de derechos paternos con el mismo dote y ropas que á su debido tiempo dará á los hijos é hijas del primer matrimonio:

Resultando que ocho años ántes de otorgarse dicha escritura habia fallecido la Doña Buenaventura, quedando solo el D. José, sus cuatro hermanas ántes citadas y el hijo de aquella D. Francisco Torres:

Resultando que el mismo D. Miguel Planes, muerto ya su hijo D. José, otorgó en 29 de Setiembre de 1847 testamento cerrado que entregó al notario de Guisóna D. Ramon Mitats, en 26 de Marzo de 1850, ante los testigos D. Francisco Torres y José Jolch, en el cual, entre otras cosas ajenas á este pleito, expresó que si su nieto D. Francisco Torres y Planes, demandante, tuviese derechos en su bienes, lo que ignoraba, se le diese lo que le correspondiera por su hijas de lo que tenia entregado, como tambien á su hermana de San Martin; y que al mismo nieto, como un recuerdo suyo, le diesen sus hijas y esposa el trozo del Tin, caso que nada tuviese de sus bienes:

Resultando que con tales antecedentes y posesionadas las hijas del D. Miguel Planes de la parte de herencia que respectivamente las correspondió, segun el testamento del mismo, propuso D. Francisco Torres y Planes su demanda; en la cual, fundado primero en el llamamiento expreso que su abuelo hizo á su favor en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 26 de Agosto de 1830, y segundo en que aun cuando no se le considerase comprendido en el llamamiento de primer órden, lo estaria en el segundo como hijo de la hija mayor del otorgante, pues habiendo establecido este el órden de primogenitura y siendo su difunta madre, á quien representaba en todos los derechos, la mayor de las hermanas, debia entrar en la herencia ántes que estas:

Resultando que conferido traslado de esta demanda, la evacuaron las demandas y en su presentacion sus respectivos maridos, oponiéndose á ella, fundados primero, en que habiendo muerto el mayor de los hermanos D. José ántes que el padre comuncie, quedó este libre para disponer como le pareciese de sus bienes entre las hijas de su primer matrimonio, pues que solo respecto al mismo D. José era absoluto el hereditario constituido por la precitada escritura de 26 de Agosto de 1830, siendo meramente prelativo respecto á los demas de sus hijos en concurrencia con los que pudiera tener y no tuvo del segundo matrimonio; y segundo, en que si usando de aquella libertad otorgó el padre comun el testamento ántes referido distribuyendo la herencia entre sus hijas, esta era la voluntad que debia cumplirse, y con arreglo á ella solo tenia derecho el demandante al trozo del Tin:

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieron los interesados la que creyeron convenir á su mejor defensa, dirigiéndose principalmente de la del demandante á invalidar el testamento del Don Miguel Planes por los vicios de que en su concepto adolecia, y que sustanciado el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia definitiva dictada por el Juez de primera instancia de Cervera en 19 de Noviembre de 1856, por la cual declaró corresponder al D. Francisco Torres y Planes los bienes propios de su abuelo D. Miguel al tiempo en que

se otorgó la escritura de capitulaciones matrimoniales entre este y su segunda mujer, condenando en consecuencia á las demandadas, y en representacion de estas á sus respectivos maridos, á que entregasen al D. Francisco Torres los bienes que poseyesen procedentes de la herencia del D. Miguel y que pertenecieran á este en la citada época, sin que hubiese lugar á la restitucion de frutos, y declarando por último válido el testamento de D. Miguel Planes:

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia por las demandadas, y sustentada en forma la segunda instancia, se dictó por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en 26 de Junio de 1857, la sentencia de vista, por la cual, revocando la del inferior, se absolvió á las demandadas de la demanda contra ellas propuesta por Don Francisco Torres:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por el demandante, fundándose primero, en que al estimar como prelativo y no absoluto el hereditario que se constituyó por la escritura de capitulaciones matrimoniales, se habia infringido la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en Cataluña en materia de heredamientos; y segundo, en que al declarar válido el testamento de D. Miguel Planes se habia faltado tambien á lo dispuesto en el párrafo tercero de la ley 28, título 15, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y á los demas preceptos del derecho comun, que establecen las solemnidades externas esenciales para la validez de los testamentos, en especial la de que los testigos sean rogados y presencien el acto del otorgamiento:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que segun la doctrina legal admitida por los Tribunales en Cataluña, se tiene por punto general como absoluto todo heredamiento hecho con motivo de matrimonio y en capitulaciones matrimoniales, fuera de aquellos casos en que los otorgantes se reservan la facultad de revocarle ó modificarle, reserva que no se hizo, en el que constituyeron D. Miguel Planes y su segunda mujer Doña Antonia Guillá al contraer matrimonio:

Considerando que ademá de esta razon general, aplicable á todos los heredamientos, la cláusula de la escritura de capitulaciones matrimoniales que literalmente queda inserta contiene dos heredamientos, absoluto el uno á favor de los hijos del primer matrimonio de D. Miguel Planes, los cuales debian heredar, segun ella, los bienes del otorgante, tuviese ó no este otros hijos varones de segundo matrimonio, y prelativo el otro á favor de las hijas de las primeras nupcias en competencia con las que de las segundas pudiesen nacer:

Considerando que bajo la denominacion de hijos quiso el otorgante comprender al hijo D. José y al nieto D. Francisco, únicos descendientes varones que, al otorgar la escritura, tenia D. Miguel Planes; pues si hubiese limitado el llamamiento al descendiente del primer grado, lo hubiera hecho empleando la palabra hijo, como única y exclusivamente le era aplicable:

Considerando que bajo la palabra hijos, segun las leyes romanas del Digesto de *verborum significatio* que rigen en Cataluña, y se citaron por el demandante en sus escritos, se comprenden tambien los nietos:

Considerando que si la palabra hijos, de que se usa en la escritura, no tuviese la significacion indicada, tendria que aplicarse necesariamente al hijo y á las hijas del primer matrimonio, sentido que rechaza la segunda parte de la misma cláusula, por la cual se establece preferencia en favor de los varones del segundo matrimonio sobre las hembras del primero, cuando estas habrian sido llamadas absolutamente por la primera parte de aquella, si las fuese aplicable la palabra hijos:

Considerando que no puede suponerse que en una misma cláusula se establecieran dos heredamientos contradictorios á favor de unas mismas personas, de preferencia absoluta el primero sobre los varones del segundo matrimonio, y el otro prefiriendo estos y limitando la prelación á las hembras: Considerando que el órden de primogenitura que estableció Planes entre los hijos solo podria tener lugar comprendiendo bajo esta denominacion á los dos descendientes varones que tenia al otorgar la escritura, pues seria imposible aquella preferencia de mayor á menor si uno solo fuese el llamamiento:

Considerando que los heredamientos absolutos en Cataluña equivalen á las donaciones *inter vivos*, y son irrevocables, por lo cual no es preciso examinar el segundo de los fundamentos del presente recurso; pues sea ó no válido el testamento de Don Miguel Planes, en ningun caso podria por él revocarse lo que por su naturaleza era irrevocable:

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, al calificar como meramente prelativo el hereditario en cuanto á los hijos, esto es, al hijo y al nieto del D. Miguel Planes, únicos descendientes varones de este que existian al otorgamiento de la escritura de capitulaciones matrimoniales, ha infringido lo establecido en ella, que es la ley por la cual debe decidirse la cuestion promovida y la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de Cataluña, que es aplicable á la misma cláusula;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de D. Francisco Torres y Planes contra la sentencia de vista que en 26 de Junio de 1857 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona; y en su consecuencia debemos casar y anular, como casamos y anulamos, dicha sentencia.

Asi por la presente, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta y para que se inserte en la *Coleccion legislativa* con arreglo al art. 1.064 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. El Marqués de Gerona.—Juan Martin Caramolinio.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Jorge Gisbert.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Abril de 1858.—Juan de Dios Rubio.

repetiendo prezas que solo en la historia patria habian tenido precedentes, dejaron en su ejemplo el más rico legado de honor para nuestra nacion, de legítimo orgullo para Madrid, de envidia para los paises extranjeros, de noble emulacion y de verdaderos deberes para las generaciones que le sucedan en esta tierra clásica del patriotismo heroico.

Sed recordadores de la herencia de su gloria. Desde el borde de su tumba, elevad vuestro espíritu hasta la grandeza moral y la altura de sentimientos en que toda virtud política os sea, como á ellos, fácil; y ningun sacrificio cueste esfuerzos á vuestro santo amor de la Religion y de la patria.

Madrid 2 de Mayo de 1858.—El Alcalde Cortegidor, Duque de Sesto.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA CASA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose extraviado dos cartas de pago, expedidas por la Tesoreria de la Direccion de la Deuda en 18 de Diciembre de 1852 á favor de D. Ignacio Cuadrado, nominadas con los números 609 y 487, importe la una 18 000 rs. nominales, y la otra 185 rs. 21 maravedis, en metálico, se previene á la persona en cuyo poder se hallen las presente en esta Direccion, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomadas todas las disposiciones para que no se abonen sino al legítimo dueño.

Madrid 28 de Abril de 1858.—El Director, José María Escudero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de Hacienda.

D. Antonio Vicente Sanabria, cuya habitacion en esta corte se ignora, se presentará en la Secretaria de este Gobierno para enterarle de un asunto que le concierne.

Table with columns: OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 1.º DE MAYO DE 1858. Includes data for Hora, Barometro en mercurio, Termometro en grados centigrados, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

Table listing market entries: 2.615 fanegas de trigo, 2.218 arrobas de harina de id., 5.500 libras de pan cocido, etc.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table listing grain prices: Cebada, de 26 á 29 rs. fanega, Algarroba, á 36 rs. id., etc.

Trigo vendido.

Table listing wheat sales prices: 120 fanegas á 42 rs., 401 fanegas á 51 rs., etc.

BOLSA.

Cotizacion del 1.º de Mayo de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Table listing public funds: Títulos del 3 por 100 consolidado, 39-45 c. á plaza, 39-50 á fin del cor. en fir., etc.

Quedan por vender sobre 1.000 fanegas. Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 1.º de Mayo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. Madrileños: Medio siglo ha trascorrido desde que los primeros mártires de la independencia española,

Ministro del ramo, cuyos presupuestos se discuten, no está en su banco.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Creo que debe estar en el edificio; pero si algún día no están aquí los Ministros, no es porque rehuyen venir, sino porque tienen otras ocupaciones de importancia.

El Sr. Marques de MONTECASTRO: No estaba el Sr. Ministro en otras ocupaciones: estaba en el salón de conferencias del Congreso.

El Sr. PRESIDENTE: Debo decir á V. S. que aquel día á que se refiere manifestó el Sr. Ministro que no podía entrar en el salón porque tenía ocupaciones penosas que exigían su presencia en otra parte.

El Sr. Marques de MONTECASTRO: Estuvo cerca de una hora en el edificio, y algunos Diputados le manifestaron que estaba discutiendo el presupuesto.

Presupuesto de Fomento.

Continuando esta discusión, se aprobaron los capítulos comprendidos entre los números 1.º y 14 inclusive, con las siguientes modificaciones propuestas para la comisión:

«Primera. De los 40.000 rs. consignados en el capítulo 6.º, sección segunda, *labores de los Visitadores de la carrera*, se rebaja en el presupuesto el capítulo 7.º, material de agricultura, destinados al abastecimiento de dehesas portiles, y los 10.000 restantes á la dotación de un conductor de caballos que los distribuya á los depósitos.

Segunda. Sin alterar la cifra designada en los capítulos 8.º y 7.º para personal y material del cuerpo de Ingenieros de montes, el 1.778.000 rs. á que aquella ascende, se distribuirá por el Gobierno, de acuerdo con el mismo, según el portoneo que se relaciona en los citados capítulos.

Tercera. En el escalafón del cuerpo de Ingenieros de montes serán afectivas las plazas de los 18 Ingenieros primeros y de los 39 segundos, quedando de supernumerarios los dos que estudian en Almería, los destinados á Puerto-Rico y los que sirven al Real Patrimonio ó á particulares.

Cuarta. El Gobierno de S. M. aumentará el escalafón del cuerpo de Ingenieros de minas para que de este modo, y con la creación de nuevos distritos en la Península, la escuela especial del ramo, casi desierta en el día, se vaya concurrencia de jóvenes que se dediquen al servicio de la industria minera.

Quinta. Se suprime la partida del capítulo 13, importante 22.000 rs., por creerse innecesario el destino de Inspector de la Bolsa.

Entró en el salón el Sr. Ministro de Fomento.

Se leyó el art. 15 con la modificación propuesta por la comisión de la manera siguiente:

«Sexta. De los 160.000 rs. que figuran en el capítulo 16, material de comisiones especiales, se rebajan 80.000, y los otros 80.000 rs. restantes se aplicarán al cuerpo de Ingenieros de minas, para la formación de la carta geológica, suprimiéndose por consiguiente las secciones geográfica, botánica, y zoológica y la comisión actual.

De los 300.000 rs. que en el mismo capítulo 16 se destinan á gastos imprevistos, 50.000 se aplicarán para los gastos de la comisión de Ingenieros de minas que han de estudiar los adelantos de la industria minera y metalúrgica en el extranjero.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Hay una comisión encargada de la formación de la carta geológica, y en la comisión se ha suprimido esta partida. La carta geológica comprende toda la parte zoológica, la botánica y la climatología; faltan dos años de trabajo, de manera que con 80.000 rs. que se van á ahorrar quedan destruidos los trabajos de muchos años. El cuerpo de minas no puede encargarse de esas tareas, pues carece de las muchas atenciones que los Ingenieros tienen que cubrir, ni de su inspección ni la zoológica, ni la botánica, ni la climatología, cosas todas que ha de comprender la carta geológica.

Soy, pues, de parecer que no debe perderse el trabajo de seis años, y que debe dejarse como está la comisión de la carta geológica; compuesta de especialidades.

El Sr. ALDAMA: Siento mucho la situación en que me encuentro en este asunto, descontento con el señor Ministro; pero como individuo de la comisión, debo decir que deploro que estas observaciones y otras igualmente luminosas que el Sr. Ministro puede hacer no las haya expuesto en la comisión.

En 1819 se creó una comisión para la formación de la carta geológica de Madrid; pero se le dió una organización propia para que no se haga la carta, y yo me prometo demostrar que con la actual organización no se hará.

La carta de Francia la levantaron dos Ingenieros de minas. En Bélgica se ha hecho por un solo Ingeniero, también por un solo. Ya se ve que puede hacerse por un Ingeniero. Certo que la primera base es el mapa geográfico, y en España no la tenemos. Pero ¿cuál fué la organización de esta comisión? Para tener una carta geológica se quiso hacer una carta histórico-natural, monumento difícilísimo de levantar, para el cual sería necesario allegar materiales que no es fácil reunir, empezando por que apenas hay observaciones meteorológicas y astronómicas.

Esta comisión se dividió en seis secciones, y hubo que echar mano de profesores que tienen todo el año ocupado. Yo reconozco y aprecio los sacrificios hechos por esos individuos; pero debo decir que aunque se lleva invertida la suma de millón y medio, y aunque van trascurridos ocho años, no está hecha la carta de la provincia de Madrid. Haganos el cálculo del tiempo y los millones que se tardará en levantar la carta de toda España, y el Congreso sacará la consecuencia.

Ahora bien: ¿qué hecho la comisión? Decir: hay una comisión de Ingenieros militares encargada de hacer el mapa geográfico; la comisión de estadística hace las cartas catastrales; hay también una subvención al señor Coello para sus trabajos geográficos, y hay una comisión geográfico-meteorológica. ¿Y es posible autorizar cuatro gastos diferentes por cuatro centros distintos para un mismo objeto? Yo siento estar en desacuerdo con el señor Ministro; pero me cumple demostrar que no por mejor capricho he suscitado este dictamen.

Los que tienen á su cargo esta parte geográfico-meteorológica han hecho trabajos importantísimos en la provincia de Madrid, pero estos trabajos no sirven para la comisión encargada del mapa general. No es, pues, culpa suya que no se aprovechen sus tareas, sino del desacierto de nombrar este cúmulo de comisiones.

La comisión, pues, ha dicho: «Esta comisión geográfica no puede figurar en el presupuesto, porque hay otra encargada del asunto; por consiguiente, comencémosle estos 80.000 rs., y vayan los Ingenieros á su cuerpo á prestar servicios.»

No necesito ni deseo molestar más la atención del Congreso: la comisión no tiene empeño en sostener su opinión; solo quiere que conste que no ha propuesto nada sin meditarlo.

Puesta á votación la modificación propuesta por la comisión, quedó aprobada.

Sin discusión se aprobaron los capítulos 17, 18, 19 y 20.

Se leyó la prescripción sétima de la comisión, que dice así:

«Se suprimen por innecesarios los 10.000 rs. que figuran en el cap. 21, sección tercera, material del Real Consejo de Instrucción Pública.»

A esta prescripción se presentó por el Sr. Lafuente una enmienda en los términos siguientes:

«Se suprime la modificación sétima del expresado dictamen, quedando el artículo único del cap. 21 tal como ha sido propuesto por el Gobierno de S. M.»

El Sr. LAFUENTE: Siento haber tenido necesidad de presentar una enmienda sobre una cantidad tan pequeña destinada á un objeto tan digno. Poco tengo que agregar, por otra parte, á las observaciones que hice anterior: solo añadiré una contestación á la comisión, que dijo que esta cantidad no se daba porque la persona á quien se destinaba ha cesado de existir.

El Consejo de Instrucción Pública es una corporación de las que más trabajan en España, y no sería innecesaria esa cantidad en el material. Este cuerpo, que lleva tantos años trabajando gratuitamente, no ha costado al Estado más que el sueldo de un Oficial de la Secretaría; y ahora, que se piden miserables 10.000 rs. para el material, la comisión pide que se suprima esta cantidad. Yo siento tener que discutir sobre 10.000 rs. para un cuerpo tan importante. Dice la comisión que puede suplirse del material general de la Secretaría. Si quiera por decoro á ese cuerpo debo tener consignada esa cantidad por separado para que no se dé el triste espectáculo de que se le niegue una miserable cantidad.

Ruego, pues, á la comisión que admita la enmienda, y al Gobierno que la dé su apoyo.

El Sr. ALDAMA: No crea el Congreso que el Consejo de Instrucción Pública se queda sin cantidad ninguna con que subsistir de sus necesidades del material. Estos 10.000 rs. son innecesarios: ¿por qué? Según el señor Director de Instrucción Pública, esta cantidad ha venido figurando en los presupuestos como pensión al señor Quintana. El Sr. Quintana desgraciadamente ha fallecido; es, pues, absolutamente innecesaria. También lo sería, si se aplicara al material del Real Consejo, porque para gastos generales del material del Ministerio se han consignado más de 400.000 rs., de los cuales una parte ali-cuota le corresponde á ese respetable cuerpo. El mismo Ordenador de Pagos del Ministerio dijo que tenía bastante con esos 400.000 rs. Yo sé también que esa respetable corporación tiene candelabros de plata y otros objetos de lujo á que le hace acreedor su importancia. Por lo demás,

estoy de acuerdo con el Sr. Lafuente en que no tiene más empleados que algunos Oficiales y tres ó cuatro dimitidos. Puntualmente cobran 40.000 rs. de sueldo.

El Sr. LAFUENTE: Creo, en efecto, que no carecerá el Consejo de nada, porque cada Consejo paga los escribientes que le son necesarios, así como otras atenciones de material, y lo mismo harían con los demás. Yo deseo que se presuponga para el cuerpo esa cantidad, rebajándose de la Secretaría si es preciso.

Por lo demás, yo aseguro á V. S. que esa corporación no tiene nada de material, absolutamente nada, ni aun lo que ni lo ha tenido, y no sé cómo el Ordenador de Fomento lo ha podido expresar que no lo necesita, cuando el Gobierno lo ha propuesto así.

El Sr. ALDAMA: Respecto á los escribientes, creo no son material, sino personal, y están incluidos en el capítulo 29; hay Oficiales en el Consejo, y hay tres Conserjes con 40.000 rs., conserjes, porteros, &c. Respecto de local, no ha podido hacerse más que ceder al Consejo la sala de la Academia de Ciencias y darle lo que tiene el Ministerio. La consignación de 10.000 rs. por separado será un perjuicio para la corporación, porque podría gastarse un millón, y esos saldrían de los 400.000 del Ministerio. Por lo demás, si 10.000 rs. son tanta cantidad, eso por baje la densidad de la comisión al examinar este presupuesto.

No he dicho que no hubiera escribientes en la oficina, sino que los individuos á cuyas casas se mandaban los expedientes para su despacho, tenían que resolverlos á su costa.

Por lo demás, cuanto tiene ese Consejo en punto á local, enseres &c., lo tiene de prestado, no de suyo. El Sr. OCHOA: Aunque el principal objeto con que he pedido la palabra lo ha llenado ya el Sr. Lafuente, debo manifestar que el Gobierno ha pedido esa cantidad porque la conceptuaba necesaria; tanto más, cuanto que hay ánimo de variar de domicilio á esa corporación, y en ese caso no podrá servirse, como hoy lo hace, de los enseres del Ministerio.

En cuanto á lo que se ha dicho de que esa partida figuraba antes en el material, debo repetir lo que ya dije el otro día; que figuraba en personal, y que personal se gastaba, puesto que se le daba al Sr. Quintana.

El Sr. ALDAMA: No recuerdo si he dicho que esos 10.000 rs. figuraban en el material en otros presupuestos, porque las únicas noticias que respecto á ellos tenemos se las debemos al Sr. Ochoa. Pero respecto á lo que ha dicho V. S. de que esta corporación se iba á mudar, le diré que en ese caso ha gastado muy bajo, porque 10.000 reales se gastan en un momento, y que por lo tanto es más conveniente para el Consejo que sus gastos salgan del presupuesto general del Ministerio, que podrá darle lo que necesite.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Me parece muy extraño que se esté discutiendo tanto sobre una cosa tan exigua. El Gobierno creyó que era conveniente consignar en el presupuesto esa cantidad por separado; pero puesto que con esa comisión la ha suprimido, bien suprimida estará, y el Gobierno atenderá á las atenciones de esa corporación con el haber general de su Ministerio.

El Sr. LAFUENTE: En atención á lo que acaba de manifestar el Sr. Ministro, retiro la enmienda.

Se leyó una enmienda del Sr. Gonzalez de la Vega al cap. 44, que decía:

«Se consignan, y serán de aumento en el capítulo 44, 500.000 rs. con destino á las obras del puerto de Algeciras.»

Aprobado sin discusión el cap. 22, se leyó el 23 con la prescripción correspondiente, y dijo:

El Sr. CARRIAS: Desearia saber por qué, si ese gasto de 8.000 rs. debe hacerse, le ha suprimido la comisión en los años venideros, y si no debe hacerse, por qué no le ha suprimido desde este año.

El Sr. ALDAMA: Ese gasto se hacía porque se decía que el Estado se había incautado de algunas fincas pertenecientes á esa escuela; pero visto que, ó no era esto cierto, ó lo era, esas fincas no producían nada, la comisión ha creído que esos gastos, que se iban haciendo, ya han propuesto que desapareciera desde luego, porque ya está el año muy adelantado y los profesores están cobrando sus sueldos, esto aparte de que es bueno advertir á aquella provincia de que el Estado no pagará en lo sucesivo esa especie de privilegio, para que tome su resolución respecto de esta escuela.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Me parece muy extraño que se esté discutiendo tanto sobre una cosa tan exigua. El Gobierno creyó que era conveniente consignar en el presupuesto esa cantidad por separado; pero puesto que con esa comisión la ha suprimido, bien suprimida estará, y el Gobierno atenderá á las atenciones de esa corporación con el haber general de su Ministerio.

El Sr. LAFUENTE: En atención á lo que acaba de manifestar el Sr. Ministro, retiro la enmienda.

Se leyó una enmienda del Sr. Gonzalez de la Vega al cap. 44, que decía:

«Se consignan, y serán de aumento en el capítulo 44, 500.000 rs. con destino á las obras del puerto de Algeciras.»

Aprobado sin discusión el cap. 22, se leyó el 23 con la prescripción correspondiente, y dijo:

El Sr. CARRIAS: Desearia saber por qué, si ese gasto de 8.000 rs. debe hacerse, le ha suprimido la comisión en los años venideros, y si no debe hacerse, por qué no le ha suprimido desde este año.

El Sr. ALDAMA: Ese gasto se hacía porque se decía que el Estado se había incautado de algunas fincas pertenecientes á esa escuela; pero visto que, ó no era esto cierto, ó lo era, esas fincas no producían nada, la comisión ha creído que esos gastos, que se iban haciendo, ya han propuesto que desapareciera desde luego, porque ya está el año muy adelantado y los profesores están cobrando sus sueldos, esto aparte de que es bueno advertir á aquella provincia de que el Estado no pagará en lo sucesivo esa especie de privilegio, para que tome su resolución respecto de esta escuela.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Me parece muy extraño que se esté discutiendo tanto sobre una cosa tan exigua. El Gobierno creyó que era conveniente consignar en el presupuesto esa cantidad por separado; pero puesto que con esa comisión la ha suprimido, bien suprimida estará, y el Gobierno atenderá á las atenciones de esa corporación con el haber general de su Ministerio.

El Sr. LAFUENTE: En atención á lo que acaba de manifestar el Sr. Ministro, retiro la enmienda.

Se leyó una enmienda del Sr. Gonzalez de la Vega al cap. 44, que decía:

«Se consignan, y serán de aumento en el capítulo 44, 500.000 rs. con destino á las obras del puerto de Algeciras.»

Aprobado sin discusión el cap. 22, se leyó el 23 con la prescripción correspondiente, y dijo:

El Sr. CARRIAS: Desearia saber por qué, si ese gasto de 8.000 rs. debe hacerse, le ha suprimido la comisión en los años venideros, y si no debe hacerse, por qué no le ha suprimido desde este año.

El Sr. ALDAMA: Ese gasto se hacía porque se decía que el Estado se había incautado de algunas fincas pertenecientes á esa escuela; pero visto que, ó no era esto cierto, ó lo era, esas fincas no producían nada, la comisión ha creído que esos gastos, que se iban haciendo, ya han propuesto que desapareciera desde luego, porque ya está el año muy adelantado y los profesores están cobrando sus sueldos, esto aparte de que es bueno advertir á aquella provincia de que el Estado no pagará en lo sucesivo esa especie de privilegio, para que tome su resolución respecto de esta escuela.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Me parece muy extraño que se esté discutiendo tanto sobre una cosa tan exigua. El Gobierno creyó que era conveniente consignar en el presupuesto esa cantidad por separado; pero puesto que con esa comisión la ha suprimido, bien suprimida estará, y el Gobierno atenderá á las atenciones de esa corporación con el haber general de su Ministerio.

El Sr. LAFUENTE: En atención á lo que acaba de manifestar el Sr. Ministro, retiro la enmienda.

Se leyó una enmienda del Sr. Gonzalez de la Vega al cap. 44, que decía:

«Se consignan, y serán de aumento en el capítulo 44, 500.000 rs. con destino á las obras del puerto de Algeciras.»

Aprobado sin discusión el cap. 22, se leyó el 23 con la prescripción correspondiente, y dijo:

El Sr. CARRIAS: Desearia saber por qué, si ese gasto de 8.000 rs. debe hacerse, le ha suprimido la comisión en los años venideros, y si no debe hacerse, por qué no le ha suprimido desde este año.

mente y en la comisión general de Presupuestos; pero como por una parte yo no miro el déficit de ese presupuesto con la indiferencia que S. S., y por otra ese aumento de un millón repartido entre todas las provincias de España sería una insignificante cantidad para cada una, ó dado solo á unas cuantas provincias de conflicto de no saber á cuáles atender con preferencia, me parece que el Congreso no debe tomar en consideración la enmienda del Sr. Balboa.

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideración la enmienda, se acordó que sí. Consultado el Congreso si se discutiera con el capítulo ó por separado, se pidió por suficiente número de Diputados que la votación fuese nominal, y verificada esta, resultó que se discutiera la enmienda con el capítulo por 52 votos contra 20, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Balboa.—Yañez Rivadeneira.—Gonzalez Serrano.—Barber.—Lafuente.—Conde de Santa Olalla.—Sangüesa.—Lopez-Serrano.—Bautista Muñoz.—Negrete.—Ganga y Galvis.—Rebagliato.—Conde de Vistaflores.—Casado.—Palomares.—Arriaga.—Santesteban Inchausti.—Clavé.—Moya.—Vizconde de Rías.—Haro.—Villaverde.—Carrion.—Marques de Montecastro.—Marin Barneuevo.—Carnoy.—Mendoza.—Escudero y Azara.—Falces.—Ochoa (D. Eugenio).—Conde de Vistahermosa.—Santa Cruz.—Irazo.—Cárrias.—Arduñán.—Espuñosa.—Sancho.—Gonzalez Brabo.—Mazo.—Puez Jaramillo.—Guenca.—Conado.—Conde de Peñaflor.—Posada Herrera.—Alvarez.—Campano.—Gonzalez de la Vega.—Conde de Lérida.—Noledil (D. José).—Piñan.—Sr. Vicepresidente (Cárdenas).—Total, 52.

Señores que dijeron sí:

Barzanallana (D. José).—Goicoechea (D. Roman).—Flores Calderon.—Fernandez San Roman.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Aldama.—Auriles.—García Macera.—Díaz Martín.—Conde de Palarca.—Freire.—Esponera.—Echevarría (D. Ramon).—Valarino.—Melgar.—Bertan de Lis.—Conde de Vilches.—Castillo.—Igúzquiza.—Urries.—Total, 20.

En seguida se aprobó la enmienda, y sin discusión el capítulo 35.

Sobre el 36, dijo:

El Sr. CARRIAS: Señores, yo me había propuesto desde el principio hablar acerca de este presupuesto; pero se puso á discusión cuando yo menos podía esperar, porque se hallaba pendiente el de Gobernación, y no habiéndome hallado en el Congreso, tuvo la bondad mi amigo el Sr. Gonzalez de la Vega de ocupar el turno que en la discusión general pensé yo haber llenado. Como no estamos ya en ella, me ceñiré al capítulo que nos ocupa, que es el de reparación y conservación de las carreteras.

Señores, los caminos en España se encuentran en un estado deplorable, y en mi juicio es por la falta de orden que se observa en el Ministerio de Obras Públicas. Diré en lo posible lo que me parece, y no se extrañe que hable de las carreteras de mi provincia, porque naturalmente han de ser las que más conozca. En uno de los caminos de la provincia de Santander se trató de evitar una penosísima cuesta que se denomina de la Pasiega; se rectificó el camino; se emplearon en él creo que cerca de dos millones de reales, y por no haberse gastado algunas partes del camino, y de las que el público no se aprovecha de él y prefiere subir la cuesta que se trató de evitar. Acaso se me dirá que no se puede atender á la vez á todas las obras públicas; pero á eso contestaré que, según he entendido, al Sr. Ministro de Fomento se le han ofrecido cantidades que ha rehusado, y además, que en la de que me ocupo era bien poco lo que había que gastar.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Voy á decir algunas palabras acerca de la enmienda que ha hecho el señor Diputado que acaba de hablar, de él el Sr. Ministro de Fomento ha rehusado las grandes cantidades que se le habían ofrecido. Señores, en la comisión hubo algunos señores Diputados que propusieron se destinara á obras públicas 200 millones de reales; luego se habló de 100, y yo contesté que no convenia hacer hoy nuevas emisiones, que además producirían un mal efecto en el mercado, y que, atendiendo á lo adelantado que está la obra, sería materialmente imposible emplear esas grandes cantidades. Esto es lo que ha pasado.

Respecto á las observaciones que ha hecho S. S. sobre la reparación de los caminos, diré que un Ministro que lleva tres meses en este banco no puede responder de las faltas que pueda haber en ese ramo. Pero el Sr. Director de Obras Públicas podrá contestar con alguna amplitud á las observaciones que el Sr. Cárrias ha tenido á bien hacer.

El Sr. LAFUENTE: Señores, en cuanto á lo que me ha manifestado el Sr. Cárrias acerca de lo que se ha presupuesto, diré á V. S. que ninguno de los que me han presentado con tantos como este, ni es posible que se presenten en adelante con más; y en cuanto á que las carreteras están mal conservadas, esto proviene de que en los años anteriores se ha presupuesto muy poco para el gasto de esta conservación, y aun en este mismo no se asigna todo lo que se debería para este objeto.

El Sr. CARRIAS: Cuando me he lamentado de la falta de obras, he dicho solo por no tenerlos en el papel que todos tenemos á la mano. En cuanto á que se ha presupuesto poco para conservación de carreteras, diré á V. S. que en ese caso debiera haberse presupuesto más, puesto que lo preciso es que estén bien cuidadas las carreteras, y en este punto nadie trata de regatear.

Aprobados los capítulos 39, 40 y 41, el Sr. Vicepresidente Cárdenas suspendió la discusión; y señalando para el lunes la continuación de ella y los dictámenes que se había sobre la mesa, levantó la sesión á las seis y media.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

PROGRAMA

DE LA FUNCION CIVICA Y RELIGIOSA CON QUE SE HA DE CELEBRAR EN ESTE AÑO DE 1858 LA MEMORIA DE LOS PRIMEROS HEROES DE LA INDEPENDENCIA ESPAÑOLA DEL DOS DE MAYO EN LA REAL IGLESIA DE SAN ISIDRO Y CAMPO DE LA LEALTAD, DONDE EXISTE EL MONUMENTO QUE CONTIENE SUS PRECIOSOS RESTOS.

1.º Se anunciará la funcion el día 1.º de Mayo, á las tres de la tarde, con un clamor general de campanas en todas las iglesias, repitiéndose otro igual á las nueve de la noche.

A dicha hora, de las tres, una sección de artillería, colocada en las afueras de la puerta de Alcalá, romperá el fuego con tres cañonazos, y continuará disparando uno cada media hora hasta la retirada.

A las cinco de la tarde se cantará una solemne Vigilia en la Real iglesia de San Isidro, con asistencia del Ayuntamiento y convidados que gusten concurrir.

2.º El día DOS DE MAYO, al toque de diana, romperá el fuego la sección de artillería con tres cañonazos, y seguirá disparando uno cada media hora hasta que se haya cantado el Responso en el Campo de la Lealtad.

Desde las seis de la mañana hasta las doce se dirán Misas en sufragio de las víctimas junto al monumento que guarda sus cenizas. Con igual objeto se celebrará Misa cantada en todas las parroquias de esta capital.

A las nueve se reunirán en las Salas Consistoriales todos los convidados que hayan correspondido á la invitación del Ayuntamiento, y á las nueve y media deberá ponerse en movimiento la comitiva por el orden siguiente:

Abrirá la marcha un piquete de caballería de la Guardia urbana; seguirán los pobres del asilo de mendicidad de San Bernardino; los acogidos de la primera casa de Beneficencia; los niños del colegio de San Ildefonso; los inválidos del ejército; los parientes de las víctimas del DOS DE MAYO; los señores Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; los Maceros del Ayuntamiento; la Corporación municipal

pal con los altos funcionarios y demas convidados, llevando el Presidente del Ayuntamiento á su derecha al Excmo. Sr. Capitan general, y á su izquierda al Excmo. Sr. Director general de Artillería, y cerrará la marcha una columna de honor, compuesta de seis compañías de los cuerpos de la guarnición, precedida de una música militar.

Se dirigirá la comitiva por la calle Mayor, á la de Ciudad-Rodrigo, Plaza de la Constitucion, Arco y calle de Toledo, hasta la Real iglesia de San Isidro, donde se celebrará Misa solemne. Concluida esta, pronunciará la Oración fúnebre el Sr. D. Gregorio Montes, predicador de S. M., y terminadas las exequias, volverá á ponerse en movimiento la comitiva por el mismo orden, dirigiéndose por la calle de Toledo, Plaza de la Constitucion, calles de Girona, Atocha, Carretas, Puerta del Sol, calle de Alcalá, al Prado, en donde se incorporará á la comitiva el Cabildo de Sres. Curas párrocos de esta capital, que se colocará delante de los Maceros del Ayuntamiento, y se dirigirá al Campo de la Lealtad, en el cual se hallará un cuadro de tropas, en cuyo centro se colocará la comitiva, cantándose en seguida un solemne Responso; y concluido, se retirará el Cabildo á la iglesia de San Fermín.

Acto continuo la columna de honor hará las descargas de Ordenanza, y lo mismo las tropas del ejército y la artillería, como en los funerales de Capitan general con mando en Jefe que fallece en plaza. En seguida desfilarán por delante del monumento todas las tropas de infantería, caballería y artillería, que se hallarán formadas anticipadamente del modo que prevenga el Jefe encargado de cumplir las disposiciones adoptadas por el Excmo. Sr. Capitan general, de acuerdo con el Ayuntamiento. Concluido el desfile, quedará terminado el acto.

CORUÑA 27 de Abril.—El Sr. Gobernador civil de esta provincia ha nombrado una comisión especial que se encargue de promover la concurrencia de agricultores é industriales á la exposición agrícola industrial que ha de celebrarse en Santiago en el próximo Julio. Tenemos la seguridad de que esta comisión contribuirá poderosamente á que la concurrencia, por parte de esta provincia áveniente, y así mismo á que los agricultores gallegos, todas tan interesadas en que sean conocidas en esa gran mostruario de la exposición sus especiales producciones para que sean demandadas por el comercio, y en conocer sus méritos adelantos para aprovecharlos imitando. Nosotros por nuestra parte no dejaremos de concurrir con todas nuestras débiles fuerzas á que el éxito de este pacífico palenque sea tan brillante y provechoso como sus ilustrados promovedores se propusieron. (Fomento)

SEVILLA 24 de Abril.—La semana trascurrida ha estado animadísima en operaciones de trigos, habiendo pasado á poder de los fabricantes unas 50.000 fanegas, que con las compradas anteriormente, ó sea desde principio de mes, pueden graduarse próximamente en 200.000 fanegas. El precio medio sobre 35 y medio rs. las 12 libras en los puntos de Riococo y Valadollid al Serrón. Desahogado á 36 y medio, y en esta toman los dos fabricantes á varios labradors unas 2.000 fanegas, de 35 y medio á 36 y medio sin peso. Se han contratado 20.000 fanegas, en tres partidas, á 35 y medio las 92, á entregarse del 1.º de Mayo al 30 de Junio, en Riococo, y al detall según á 35 en el mismo punto.

El tiempo continúa abrigando en su abundancia. Los frutos han superado bien el año, y prometen mucho. Estamos en plena primavera, llenos de flores los jardines, y presentando toda la vegetación un aspecto magnífico. (Comercio)

SEVILLA 29 de Abril.—En la mañana de ayer tuvo lugar en las tierras de Cambogaz la prueba de los instrumentos agrícolas presentados en la exposición, saliendo altamente satisfechos del buen éxito de todos y cada uno de ellos las personas que allí concurren, distinguiéndose entre todos los aparatos importados y perfeccionados por el Sr. D. Manuel Rincon, que se presentó allí á dirigir las operaciones que ejecutaron obreros del campo ensenados por el mismo señor, á quien felicitamos por este brillante resultado. (Porvenir)

TARRAGONA 28 de Abril.—A las cuatro de la tarde del último domingo salió de esta capital para la ciudad de Reus el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta diócesis, D. José Domingo Costa y Borrás, acompañado del Sr. Vicario general, y á la Florida fué cordialmente felicitado por el Sr. Corregidor de la ciudad vecina, por el Diputado provincial Sr. Torroja, el Sr. Juez de primera instancia de aquel partido y el Sr. Fiscal, y una comisión de Ayuntamiento y del Clero. Acto continuo el Sr. Corregidor tomó asiento al lado de nuestro ilustre Prelado, mezclándose con sus familiares los demas señores de la comitiva.

Al entrar en la ciudad fué recibido con las músicas del país y un gentío inmenso que ocupaba las calles, y á pesar de la lluvia que caía, se hallaban atestados de gente los balcones y adornados con magníficas colgaduras. S. E. Ilmo. bajó del coche y oró un momento antes de salir que se le había erigido en el arrabal, cubriéndose en este acto con el paño por causa de la lluvia, mientras que se revisó de pontifical, y entonando las plegarias de costumbre se dirigió á la iglesia, acompañado de la R. Comunidad de obreros de la parroquia, M. I. Ayuntamiento, Sr. Alcalde Corregidor y demas partes de la comitiva. En la puerta del templo, donde se había preparado otro altar, se entonó el Te Deum, y entraron en él mientras el órgano, acompañando al canto, dejaba oír sus acordes sublimes. Concluyó este acto con un elocuente discurso, pronunciado despues de S. E. Ilmo. un salmo de David, dando gracias al Ayuntamiento y al pueblo, al cual exhortó al cumplimiento de sus deberes. A pesar de su extensión, á todos pareció muy breve el discurso de su piadosísimo Pastor, demostrando con su religiosa atención el placer con que le oían.

Desde allí trasladóse S. E. Ilmo. con los demas señores que hasta entonces le habían obsequiado á la habitación que se le tenía preparada con todo el decoro y dignidad competentes á tan alto personaje, sin descuidarse de poner en la fachada el escudo de los reyes.

Fué luego visitado por el Sr. Comandante y demas Jefes del ejército, que se juntaron á la comitiva, y díese á todos un abundante refresco, agasajándoles el Sr. Prior de la parroquia con la fluira y galantería que le es propia.

Paréceme que la estancia en Reus de S. E. Ilmo. el señor Arzobispo será de algunos días, sin embargo de que se cree que el próximo domingo administrará la Comunión Pascual á los enfermos del hospital militar. (Diario Mercantil)

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—LONDRES 30.—El Conde Derby, previendo el peligro que amenaza al Gabinete en la cuestión sobre el Gobierno de la India, ha reunido hoy á sus amigos polítics.

La Condesa de Persigny ha recibido al partir ricos regalos de la Reina.

Turin 30.—La ley Deforesta ha sido aprobada por 100 votos. Las enmiendas de la izquierda desechadas. El artículo 3.º se adoptó con la enmienda de la admissão del Jurado.

Trieste 30.—Mehemet-Bey ha sido echado de Circasia. Sefer-Bajá ha impedido que sea ejecutado por su calidad de militar otomano.

Se designa á Arif-Effendi para Embajador turco en Viena.

Londres 30.—Se ha presentado en la Cámara alta una petición con 12.000 firmas para que el Rey de Uda sea establecido en el Trono.

Lord Melbourne ha declarado que el Gobierno inglés no abandona al de Cerdeña en la cuestión del Cagliari, y le ha aconsejado la mediación de una Potencia amiga. Lord Derby ha dicho que obra de acuerdo con la Francia.

Paris 30.—Se hacen esfuerzos para arreglar las diferencias entre Turin y Nápoles por la vía diplomática, á fin de evitar las incalculables consecuencias que acarrearía esta guerra.

El Monitor desmiente los rumores de variación del Ministro de Hacienda.

Se da como seguro el confinamiento del Rey de Delhi á las islas Andamans.

Hay agitación política en Londres por lo del juramento de los judíos y el bill sobre la India.

Ayer dimos á conocer á nuestros lectores el texto de la enmienda que la minoría de la comisión, en la Cámara de los Diputados sardos, había presentado al art. 4.º de la ley Deforest